

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, doce (12) enero de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2022-00177-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ZAIRA XIMENA RONDEROS MOGOLLON**, contra **JOSE TRINO GOMEZ LOPEZ**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que no guarda consonancia con lo señalado en los hechos segundo, tercero, vigésimo primero y vigésimo segundo, vigésimo octavo, trigésimo y cuadragésimo primero. En todo caso, debe ser claro en indicar a qué “contrato laboral”, refiere el pedimento.

b) Aclarar la pretensión del literal a), del ordinal segundo de la demanda, dado que no resulta consonante con lo señalado en los hechos trigésimo sexto, trigésimo octavo y trigésimo noveno, según el cual en el lapso que peticiona pago de salarios -mayo a febrero 16 de 2020-, la demandante se encontraba en algún tiempo con incapacidades y en otro lapso en licencia por maternidad.

c) Aclarar y de ser el caso adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a las pretensiones de condena relacionadas en todos y cada uno de los literales del ordinal segundo, y la del ordinal cuarto, en cuanto hace referencia a los extremos temporales respecto de los cuales solicita condena, pues no guarda consonancia con lo señalado en los hechos tercero y cuadragésimo primero.

d) Formular las varias pretensiones señaladas en el literal g, del ordinal segundo, debidamente separadas, habida cuenta que allí se peticiona condena por horas extras, dominicales y festivos.

e) A fin de determinar el trámite a impartir a la presente demanda ordinaria laboral, es necesario que se cuantifiquen las pretensiones señaladas tercera y sexta.

f) Enlistar las pretensiones de la demanda de manera secuencial, toda vez que del ordinal cuarto pasa al sexto.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que la poderdante celebró contrato de trabajo con el demandado; (ii) que el contrato se celebró por escrito; (iii) identificación de la demandante. En el hecho segundo, indica: (i) el

término pactado como duración del contrato entre las partes -término fijo-; y, que el vínculo contractual fue inferior a un año.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en aparte del hecho primero -identificación del demandado-, hecho trigésimo séptimo, hecho cuadragésimo cuarto, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso deberá liminar lo correspondiente.

c) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa ó a manera de remisión a hechos que anteceden lo cual resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en los hechos primero, segundo y tercero - que el contrato fue de trabajo-, hecho tercero y hecho quinto

d) Eliminar el aparte final del hecho cuarto, pues si como lo informa se pactó como remuneración el SMMLV, lo atinente a su valor es un hecho notorio al tenor de lo expuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso.

e) Complementar lo señalado en el hecho sexto, indicando de manera clara, concreta y precisa lo relacionado con los conceptos por los cuales se pactó salario en especie, máxime lo señalado en el hecho décimo sexto.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

f) Como quiera que se solicita condena por concepto de horas extras, es necesario que se tomen los correctivos del caso en cuanto hace referencia a los hechos décimo cuarto y décimo quinto, indicando los fundamentos fácticos que correspondan.

g) Eliminar el aparte final del hecho décimo sexto, toda vez que ello resulta conclusivo de lo expuesto en la parte antecedente.

h) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho vigésimo, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación, o efectuar las inclusiones que correspondan en los hechos y si es del caso en pretensiones de la demanda.

i) Complementar lo expuesto en el hecho noveno (repetido), indicando las circunstancias de tiempo -fecha- en que la actora le comunicó al demandado su estado de gravidez.

j) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho vigésimo segundo, con respecto a las pretensiones de la demanda. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe adoptar las medidas correspondientes.

k) Adoptar los correctivos del caso en cuanto hace referencia a lo señalado en el hecho vigésimo tercero, pues el inicialista hace una remisión a la ley, sin que indique de manera clara y precisa a qué término refiere el mencionado hecho.

l) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas en los hechos vigésimo cuarto y cuadragésimo primero -al calificar el despido como sin justa causa-, no sea narrado como una situación fáctica, sino más

bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación².

Ahora bien como quiera que es objeto de pretensión lo atinente a despido sin justa causa es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos facticos que por técnica jurídica correspondan.

m) Complementar lo expuesto en el hecho vigésimo noveno, indicando de manera clara concreta y precisa: (i) cuales fueron las recomendaciones del médico tratante, (ii) cuál entidad las emitió, (iii) si se le dieron a conocer al demandado; y, de ser así, (iv) la forma en que se le comunicó. Tales fundamentos facticos deben ser expuestos en hechos separados, y solo si sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

n) Eliminar el hecho trigésimo primero, pues por la forma en que se encuentra expuesta se considera una apreciación personal del apoderado actor.

o) Evitar plasmar en los hechos de las demanda cuadros, pues ellos resultan ser meramente ilustrativos. Tal situación se vislumbra en el hecho trigésimo sexto.

p) Aclarar lo señalado en el hecho cuadragésimo segundo, pues resulta ambiguo lo atinente a la afirmación que por el nacimiento de la hija de la demandante “La relación laboral se postergó hasta el 16 de febrero de 2020”

q) Aclarar la contradicción entre lo señalado en los hechos trigésimo sexto, trigésimo octavo, trigésimo noveno y lo señalado en el hecho

^{2 2} El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

cuadragésimo séptimo. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe adoptar las medidas del caso en donde corresponda.

r) Aclarar la contradicción entre lo señalado en los hechos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo segundo, pues mientras en aquel sostiene que en la vigencia del contrato la parte demandada no efectuó aportes a seguridad social en salud de manera constante, sin que se exponga cuáles periodos no fueron cancelados, en el hecho cuadragésimo segundo sostiene que de abril 5 de 2019 al 16 de febrero de 2020, no se hicieron aportes a seguridad social en salud.

s) Como quiera que en este caso se reclama condena por concepto de auxilio de transporte, es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan.

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas

diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; advirtiéndole que el escrito de subsanación debe ser enviado a la persona demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ZAIRA XIMENA RONDEROS MOGOLLON**, contra **JOSE TRINO GOMEZ LOPEZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado Fabio Javier Pimiento Mejia, portador de la T.P. 326.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 1.096.512.703, como apoderado especial de **ZAIRA XIMENA RONDEROS MOGOLLON**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

³ Folio 88 a 89 PDF 03

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9025fa1d40356f156d741063b3d84cefe4954bb09fb2cd702ed9257def249**

Documento generado en 18/01/2023 05:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>